

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.**

Rdo. 2020-276.-

AUTO

Procede el operador judicial a pronunciarse sobre las peticiones del libelo introductor de ejecución de la sentencia de Divorcio, cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, respecto a la custodia de hijos menores de edad, instaurada por LUZ GABRIELA CADAVID RICO, identificada con la cédula de ciudadanía # 43.874.909 en contra del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 78.745.748. Para acceder a la petición de ejecución la parte accionante deberá:

Aportar constancia del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, en la que se advierta, la orden de cumplir lo resuelto por el superior y que las providencias se encuentran formalmente ejecutoriadas,

Respecto al reconocimiento de la dependiente judicial que solicita el apoderado de parte, se estará a los límites que establece el decreto 196 de 1971, y el artículo 123 del C.G.P. Resaltando que bajo la figura de la dependencia judicial no se puede permitir a dos apoderados actuar simultáneamente en la representación de una parte.

Al respecto el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE.:

PRIMERIO: INADMITIR LA DEMANDA, NO LIBRANDO MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, identificada con la cédula de ciudadanía # 43.874.909 en contra del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 78.745.748, de forma tal que se cumpla la decisión tomada en las sentencias de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de las partes, de primera instancia dictada por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

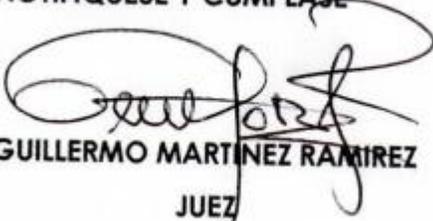
y que fuera confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga en la sala civil familia, respecto del manejo de la custodia de los hijos de la pareja, menores de edad sometidos a tal régimen. Hasta tanto no se cumpla con el requisito de aportar la constancia de ejecutoria de las providencias judiciales.

SEGUNDO: Para efectos de la adecuación de la demanda se concede a la parte actora el término del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. So pena del rechazo de la misma. La presente providencia se notificara en los estados electrónicos del despacho y se enviara al correo email del apoderado Quintero Vargas

TERCERO: Se reconocerá la dependencia judicial en favor de LADY TATIANA ALVAREZ LONDOÑO, portadora de la tarjeta profesional de abogado # 307.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta las limitantes arriba anunciada en el presente auto.

CUARTO: Para representar a la parte accionante se confiere personería suficiente al Dr. OSCAR JAMIE QUINTERO VARGAS, portador de la tarjeta profesional de abogado # 44.543 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

GMR/JUEZ